

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 288

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2022–00252-00  
**Demandante:** Municipio de Yumbo  
[judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co)  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario  
**Asunto:** Ordena acumulación

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Yumbo-mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -tributario, para obtener que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 1.120.40.20.054.782 del 4 de junio de 2021, “*Por medio de la cual se impone sanción por no declarar*” al Municipio de Yumbo por concepto de “*Estampilla Pro-Universidad del Pacífico “Omar Barona Murillo”*” por los períodos junio a diciembre de 2018.
- Resolución No. 1.120.40.01-54-078-2022045530 del 18 de agosto de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración*” proferida por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca que confirmó la Resolución 1.120.40.20.054.782 del 4 de junio de 2021 que impuso sanción por no declarar al Municipio de Yumbo.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se declare que el Municipio de Yumbo se encuentra a paz y salvo por todo concepto en sus obligaciones de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico “Omar Barona Murillo” por los períodos junio a diciembre de 2018. Se condene a la accionada al pago de costas procesales y expensas.

La demanda de la referencia se presentó el 31 de octubre de 2022 y correspondió por reparto a este despacho. El mismo día, el Municipio de Yumbo presentó demanda para obtener que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1.120.40.20.054.783 del 4 de junio de 2021 -“*Liquidación Oficial de Aforo*” que liquidó a cargo del Municipio de Yumbo la “*Estampilla Pro-Universidad del Pacífico “Omar Barona Murillo”*” por los períodos junio a diciembre de 2018. Y la Resolución No. 1.120.40.01-54-079-2022045536 del 18 de agosto de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración propuesto contra la liquidación de aforo.

Este segundo proceso correspondió por reparto al Juzgado Veinte Administrativo Oral de Cali y se tramita bajo la radicación No. 7600133330202220025600. El 11 de abril de 2023, mediante auto No. 03-104 el Juzgado Veinte admitió la demanda.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe determinar si en el presente asunto procede la acumulación de procesos de que trata el artículo 148 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Para resolver se deben tener en cuenta las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

Sobre la procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, el artículo 148 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.(...)”*

La norma en comento señala como reglas generales para decretar la acumulación de dos o más procesos declarativos: **i)** que la acumulación se dé a petición de parte o de oficio, **ii)** que se tramiten en la misma instancia, **iii)** bajo el mismo procedimiento y **iv)** que se solicite antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Asimismo, la acumulación solo puede darse en cualquiera de los siguientes casos: **i)** Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, **ii)** cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y **iii)** cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Entre tanto, el artículo 149 ibídem dispone que la competencia la debe asumir el juez que adelante el proceso más antiguo, dato que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. Asimismo, el artículo 150 señala que quien solicite la acumulación debe expresar las razones en que se apoya y si el proceso que se solicita acumular cursa en otro despacho, el peticionario debe indicar con precisión el estado en que se encuentra y aportar la copia de las demandas con que fueron promovidos.

#### 3.1. Caso concreto

En el asunto que se analiza, la demanda que correspondió por reparto a este Despacho busca obtener la nulidad del acto que sancionó al Municipio de Yumbo por no haber declarado y pagado la *Estampilla Pro-Universidad del Pacífico “Omar Barona Murillo”* por los periodos junio a diciembre de 2018 y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración. Estos actos están directamente relacionados con la liquidación de aforo que determinó la obligación a cargo de la entidad territorial de declarar y pagar la mentada estampilla. Dicho de otra manera, el acto que impone la sanción por no declarar, tiene su origen en la liquidación oficial que determinó la obligación de declarar a cargo de la entidad territorial.

En ese sentido, la decisión judicial que determine si la sanción por no declarar que le fue impuesta al Municipio de Yumbo es legal o no, depende de determinar, en primera medida, la legalidad del acto oficial de aforo que estableció la obligación a cargo de la entidad; razón suficiente para considerar que se trata de pretensiones conexas, en las que las partes son demandante y demandado recíprocos y que -además- habrían podido acumularse en la misma demanda. Adicionalmente, en criterio del Despacho, tramitar los procesos de manera conjunta garantiza que la decisión que se tome no presente contradicciones en el sentido del fallo pues, se insiste, la legalidad de la sanción depende de determinar previamente si la entidad tenía o no la obligación legal de declarar y pagar la estampilla.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda que se tramita en el Juzgado Veinte Administrativo Oral de Cali es el proceso más antiguo, como quiera que se admitió el 11 de abril de 2023 y que en el asunto de la referencia que cursa en este Despacho aun no se ha proferido auto admisorio, se remitirá este último, radicado bajo el No. **76001333300820220025200**, al Juzgado Veinte Administrativo de Cali para que se acumule al proceso bajo el radicado No. **76001333302020220025600** y se tramite de manera conjunta.

Finalmente, no se considera necesario remitir copia de las demandas de cada proceso, teniendo en cuenta que los expedientes completos se pueden consultar en el portal del sistema de información - SAMAI- donde se encuentran digitalizados.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el proceso de la referencia radicado bajo el No. **76001333300820220025200** promovido por el Municipio de Yumbo contra el Departamento del Valle del Cauca al Juzgado Veinte Administrativo Oral de Cali para que sea acumulado al proceso que se tramita en ese Despacho bajo el radicado **76001333302020220025600** por las razones expuestas en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza